



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrá que se lleve un ejemplar en el título de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia

continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Habiéndose remitido por el 2.º Jefe del 2.º Tercio de Reserva de Infantería de Marina del Departamento del Ferrol las licencias absolutas,

alcances y demás documentos de baja en las fechas y por conducto de las Alcaldías respectivas á los individuos que se mencionan en la relación detallada que á continuación se inserta, espero de los Alcaldes á que la misma se refiore, remitan á la mayor brevedad al indicado Jefe un recibo expedido por los interesa-

dos en el que conste haber sido en su poder los documentos, y caso contrario manifestarle el giro dado á los mismos, poniendo en mi conocimiento haber dado cumplimiento á esta circular.

Leon 8 de Octubre de 1888.

Celso García de la Higuera.

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES.	Fecha de la remisión.			Documentos que se remitieron.				Valor. Pta. Cts.	Alcaldías á quienes se dirigieron.	
	Día.	Mes.	Año.	Licencias	Libretas.	Dés.	Letras.		Pueblos.	Provincia.
Antonio Ramos Gutiérrez.....	5	Abril.....	1888	1	1	»	1	25 »	Robla.....	Leon.
Antonio Villacorta Blanco.....	18	»	»	1	1	1	1	25 »	Renedo.....	»
Benito Diaz Alvarez.....	18	»	»	1	1	»	»	»	Valle de Finollede.....	»
Bernardino Diaz Pusada.....	»	»	»	1	1	»	1	25 25	Oseja de Sajambre.....	»
Domingo Fernandez.....	»	»	»	1	1	»	»	»	Vega de Valcarlos.....	»
Eusebio Gonzalez Garcia.....	»	»	»	1	1	»	»	»	Villamejil.....	»
Fernando Morán Garcia.....	27	Agosto.....	»	1	1	»	»	»	Villarejo.....	»
Felipe Fernandez Gonzalez.....	19	Abril.....	»	1	1	»	»	»	Barrios de Luna.....	»
Francisco Lopez Alvarez.....	18	»	»	1	1	»	1	25 »	Castrillo de Valduerna.....	»
Gumersindo Franco Rodriguez.....	18	Julio.....	»	1	1	»	»	»	Santiago Millas.....	»
Gil Llamas Hidalgo.....	26	Mayo.....	»	1	1	»	»	»	Lija.....	»
Gerónimo Alvarez Ramos.....	18	Abril.....	»	1	1	»	1	25 »	Congosto.....	»
Gregorio Alvarez Garcia.....	»	»	»	1	1	»	1	25 »	Villamejil.....	»
Ignacio Rodriguez Melchor.....	»	»	»	1	1	1	1	25 »	Igritia.....	»
Jesús Perez Rodriguez.....	27	Agosto.....	»	1	1	»	1	25 »	Villarejo.....	»
José Casal Villanueva.....	2	Mayo.....	»	1	1	»	»	»	Onzonilla.....	»
José Vidal Alvarez.....	18	Abril.....	»	1	1	»	»	»	Santa Elena de Jamuz.....	»
Juan Vega Martin.....	»	»	»	1	1	»	»	»	Valderrey.....	»
Manuel Fernandez Garcia.....	»	»	»	1	1	»	»	»	Valdelugeros.....	»
Miguel Viñuela Alvarez.....	5	»	»	1	1	»	»	»	Rodiezmo.....	»
José A. Martin Alonso.....	18	»	»	1	1	»	»	»	Rabnal del Camino.....	»
Lino Alonso Farragau.....	»	»	»	1	1	»	»	»	Riego de la Vega.....	»
Pedro Calleja Losada.....	18	Mayo.....	»	1	1	1	1	25 »	Truchas.....	»
Pedro Alvarez y Alvarez.....	5	»	»	1	1	»	»	»	Noceda.....	»
Santos Gonzalez Fernandez.....	2	»	»	1	1	»	»	»	San Andrés del Rabanedo.....	»
Simon Merayo y Merayo.....	2	»	»	1	1	»	»	»	Priarauza del Bierzo.....	»
Serafin Mendoz Santin.....	18	Abril.....	»	1	1	»	»	»	Corullon.....	»
Tirso San Román Liévana.....	5	Mayo.....	»	1	1	»	»	»	Truchas.....	»
Valentin Cabeza.....	18	Abril.....	»	1	1	»	»	»	Villagaton.....	»
Zacarias Alonso Garcia.....	»	»	»	1	1	»	1	25 »	Cca.....	»

(Gaceta del día 5 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Las economías hechas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de

20 de Setiembre de este año en la parte del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente á la Direccion de Administracion local, reduciendo sus gastos en una cantidad que excede del veinticinco por ciento, no hubieran podido rea-

lizarse sin una reorganizacion de ese Centro directivo.

Para atenderlas y hacerlas aun más cuantiosas en las dependencias provinciales y municipales de la Direccion, reorganizando cuantos servicios dependen de la misma, deberá

V. I. consagrar todo su celo y toda su actividad á su estudio, á fin de completar y terminar en un período breve la obra que hoy se inicia en beneficio de los intereses del Estado.

Base de esos estudios y de ulte-

riores proyectos es la instrucción que acompaña á esta Real orden que organiza y establece sobre reglas y principios nuevos las oficinas centrales de la Administración local y la tramitación de los expedientes. Con arreglo á ellos debe V. I. procurar, ante todo, que se abrevie y simplifique el estudio y el despacho de los negocios encomendados al Centro que V. I. dirige, á fin de satisfacer en este punto las reclamaciones de la opinión, que demanda con justicia una tramitación rápida y sencilla, como más eficaz y provechosa para los intereses del Estado y para los de los particulares, á quienes afectan los múltiples y variados expedientes de ese ramo importantísimo.

Este es el fin primero á que atiende, y es de esperar realice, la instrucción adjunta. Por virtud de lo que en ella se dispone, desaparecerán las Secciones, que eran una rueda inútil y embarazosa del procedimiento gubernativo, se reduce el número de los Negociados y se distribuyen entre los mismos los asuntos en que han de entender, con arreglo á una clasificación fundada en su naturaleza respectiva y en sus indudables analogías. Del celo y de la actividad de los funcionarios dependientes de V. I. responde lo dispuesto en el art. 8.º, que dá á la Dirección medios bastantes para asegurar el buen servicio, á la vez que el art. 9.º ofrece al Ministro los necesarios para premiar á los que se distinguen, de una manera adecuada, racional y equitativa.

La brevedad y aun la rapidez necesarias en el despacho de los negocios no obstarán en modo alguno á que en esta parte de la tramitación administrativa se atiendan y obedezcan los principios elementales de todo procedimiento, dándose satisfacción á una gran necesidad por todos sentida: la de oír á los interesados antes de resolver las cuestiones que les afectan. Esta regla axiomática ha sido con frecuencia desconocida, y una mala tradición, que conviene combatir y desarraigar, origen de no pocos abusos é inmoralidades, ha convertido el despacho de los expedientes administrativos en oficio misterioso y secreto donde solo había de admitirse la intervención de los iniciados. Este pugna con las convicciones más generalizadas en nuestro tiempo y con las condiciones de nuestro régimen político, que es, ante todo, régimen de publicidad, de libre discusión y de respeto á todos los derechos.

Ha ocurrido en la tramitación de los expedientes lo mismo que en la instrucción de las causas. El sumario reservado y secreto corresponde á una época que ya ha desaparecido, para ser substituido por el juicio oral y público; de igual modo el expediente secreto, tramitado sin au-

diencia de parte é influido por toda clase de medios, menos los públicos y legítimos es un anacronismo incompatible con el modo de ser y con las condiciones de la sociedad moderna. La Administración debe proceder como servidora del país, y á nadie más que á ella importa que sus actos sean precedidos del debate más amplio, y que se aparten á sus resoluciones las mayores luces, procurando hollar y resolver lo que parezca justo, despues de oídas las puestas pretensiones de las partes que en todo expediente controversian sus respectivas demandas.

En este punto y en otros encaminados á evitar ó disminuir dilaciones justamente censuradas, el Ministro que suscribe, no sólo se ha inspirado en su propio convencimiento, sino que ha atendido y hace suyas propuestas parlamentarias rectamente intencionadas, sin perjuicio de lo que acerca de ellas puedan resolver en su día las Cortes, atribuyéndoles un carácter y una eficacia más generales y decisivos.

Al mismo fin de simplificación y rapidez se encamina la Instrucción al distinguir los asuntos que radican en el Centro que V. I. dirige, en dos clases, encomendando gran número de ellos á la resolución de la Dirección, y reservando al Ministro los de mayor importancia, alcance y transcendencia, regla que en parte se sustituye copiándola de disposiciones reglamentarias anteriores, y que atiende también á reclamaciones de la opinión, dignas del mayor respeto. Solo así se justifica por una parte y se demuestra por otra la utilidad y la conveniencia de las Direcciones. Si éstas han de ser tan solo la equivalencia de los antiguos Oficiales de Secretaría, si no han de representar una autonomía y funciones propias, lo más sencillo sería hacerlas desaparecer del presupuesto.

Para el desenvolvimiento y ejecución de estas bases debe V. I. inspirarse en aquellos móviles, seguro de que si se cumplen y realizan se habrá alcanzado el objeto á que atiende esa reforma, que si hoy se plantea dentro de límites modestos y reducidos, podrá el día que se lleven á sus últimas consecuencias los principios consignados, y cuando con arreglo á ellos se reorganicen las dependencias provinciales y municipales de la Dirección de Administración local, constituir un progreso y un adelanto, quizás el más radical y beneficioso para los intereses públicos desde 1845 hasta nuestros días.

Para completar todo este trabajo, convendrá su extremo que V. I. procure introducir, en las operaciones manuales de la Dirección, aquellos procedimientos que simplifiquen y aceleren la terminación de los asuntos. Los modelos impresos ya

usados en algunos Negociados del Ministerio, la reproducción mecánica de todas las disposiciones de carácter general y la copia por ese procedimiento, no sólo ahorran un sinnúmero de empleados que antes desempeñaban los servicios de copia, sino que facilitan la terminación y evitan dilaciones á veces considerables.

Al iniciar la Dirección de su digno cargo este procedimiento, en gran parte empleado con singular éxito en el primer Cuerpo consultivo del Estado, hay dos condiciones que recomiendo especialmente al celo de V. I. porque de ellas dependerá el éxito de las reformas. La primera es la necesidad de que los Jefes de Negociado se persuadan de que el trabajo pesará en adelante exclusivamente sobre ellos, y de que sus auxiliares solamente lo son en el sentido literal de la palabra, para prepararles y facilitarles el estudio personal de los trabajos, cuyo resultado llevará más tarde á V. I., bien para que decida el asunto, bien para que formando sobre el juicio completo, pueda dar cumplida cuenta al Ministro. La segunda, que dependerá en gran parte del modo de plantear esta instrucción, consiste en persuadir al público de que en adelante nadie que tenga asuntos en esa Dirección necesitará de influencias ni de agentes intermediarios, porque todos los intereses tienen asegurada la manera de hacerse oír y establecida la garantía de que los expedientes quedarán terminados y resueltos en el plazo señalado por las leyes. Nada hora tanto á una Administración como el proceder en términos que todos sus actos sean conocidos, y que ninguna aspiración interesada tenga el derecho de esparcir sobre sus móviles y sobre su conducta sospechas fáciles de tornarse en calumnias.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el despacho de los asuntos de esa Dirección, y recomendar á V. I. el mayor celo y la actividad más resuelta en su ejecución.

De Real orden le participo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1888.—Moret.—Sr. Director general de Administración local.

INSTRUCCION

para el despacho de los asuntos de la Dirección general de Administración local.

Artículo 1.º Para el despacho de los asuntos que se tramitan por la Dirección general de Administración local, se distribuirá el personal afecto á la misma en los Negociados siguientes, cada uno de los cuales tendrá la denominación y entenderá

en los negocios que á continuación se expresan:

Negociado primero.—Organización.

Autorizaciones á Diputaciones y Ayuntamientos para litigar.

Division territorial, municipal y provincial.

Deslindes.

Agregaciones y segregaciones.

Variaciones de capitalidad.

Asociaciones de las provincias ó de los Municipios para fines caducos.

Competencias.

Boletines oficiales.

Creación y supresión de Establecimientos de Beneficencia ó enseñanza municipal y provincial.

Negociado 2.º.—Personal municipal y provincial.

Nombramiento, recambio y suspensión de Alcaldes.

Suspensiones, incapacidades y excusas de Concejales.

Organización y constitución de Juntas municipales.

Nombramiento y separación de Secretarios municipales y de Arquitectos, Médicos, Farmacéuticos, Inspectores de carnes, comprendiéndose en esto el exámen de las cuestiones relativas á los contratos de los Municipios con aquellos de sus empleados facultativos que los tengan.

Constitución de las Comisiones permanentes de Pósitos.

Jubilaciones de empleados municipales.

Suspensiones, incapacidades y renuncias de Diputados provinciales.

Constitución de Comisiones provinciales.

Secretarios y Contadores de Diputaciones.

Nombramientos, suspensión y separación de empleados de las Diputaciones.

Negociado 3.º.—Presupuestos.

Presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales de las Diputaciones provinciales.

Recursos relativos á los mismos.

Créditos activos y pasivos de las Diputaciones.

Contingente provincial.

Impuestos y arbitrios provinciales.

Inventario de los bienes y derechos de las provincias.

Empréstitos provinciales y operaciones de crédito.

Incidencias de los presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales de los Ayuntamientos y recursos relativos á los mismos.

Créditos activos y pasivos de los Ayuntamientos.

Arbitrios é impuestos municipales.

Inventario de los bienes y derechos de los Municipios.

Empréstitos municipales y operaciones de crédito.

Presupuestos de cárceles.

(Se continuará.)

(Gaceta del día 6 de Octubre.)

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial Sr. Conde de la Romera contra una providencia de ese Gobierno que decretó la suspensión de un acuerdo de la Diputación, por el que se declararon en funciones permanentes ciertas Comisiones especiales, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Madrid, en sesión de 4 de Junio último, adoptó, entre otros, los acuerdos de que la Comisión encargada de organizar la corrida de toros de Beneficencia funcionase, aun terminadas las sesiones de la Corporación, hasta terminar su encargo, y de que siguiesen funcionando igualmente, como Comisiones especiales, el Jurado que había de proponer la concesión de pensiones, y la Comisión de Hacienda que ostendía en un asunto relacionado con la cobranza del repartimiento provincial y de los atrasos de los pueblos, dando cuenta á la Comisión provincial.

El Conde de la Romera, Vocal de ésta, pidió al Gobernador, dentro del plazo que la ley señala, qué suspendiese el acuerdo referente á las Comisiones especiales, reservando á la provincial las facultades que le corresponde; porque el asunto en que había resido es de la competencia de dicha Comisión; porque el art. 65 de la ley de 20 de Agosto de 1882 establece que la Diputación fijará el número de Comisiones permanentes en que se ha de dividir, y la facultad también para nombrar otras especiales que cesan una vez concluido su encargo; porque, tanto por orden de preferencia á favor de las permanentes, cuanto porque éstas cesan por ministerio de la ley al terminar las sesiones de la Diputación, es indudable que al hablar de las especiales la ley no se refiere á las que tienen su origen en el cumplimiento inmediato de un servicio determinado, y porque puede suceder que la Diputación estime de carácter especial un servicio permanente, en cuyo caso, por una mera variación de nomenclatura, resultará que por este medio, y creando una serie de Comisiones con el nombre de especiales, la Diputación estará siempre en funciones.

Añadió el recurrente que la ley otorga á la Comisión provincial la facultad de resolver interinamente

los asuntos encomendados á la Diputación, ó lo que es lo mismo, que aquella asume todas las atribuciones de ésta, á reserva de la revocación ó modificación que la última puede acordar en sus resoluciones de tal naturaleza.

El Gobernador desestimó la instancia, fundándose en que, aun cuando las Comisiones especiales no tienen carácter expresamente definido en la ley, parece que, por analogía, se deben asimilar en sus funciones á las permanentes mientras no terminen el encargo que se les confirió, y en que esto no contradice la letra ni el espíritu de la ley; porque siendo las funciones de las Comisiones de una y otra clase puramente auxiliares para el mejor despacho de los negocios, no coartan las atribuciones resolutorias de la Comisión provincial y se mantienen con ella en la misma relación de dependencia que con la Diputación, á cuyo voto deben su origen. No conformándose el Conde de la Romera con tal resolución, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, revocar el acuerdo de la Diputación y declarar que, no hallándose ésta en funciones, corresponde á la Comisión provincial conocer de todos los asuntos que le competen por la ley.

Para ello, después de señalar algunos errores que á su juicio contiene la providencia del Gobernador, dice, como demostración práctica del desconcierto que se llevaría á la administración provincial si se sancionase la doctrina expuesta por el Gobernador, que si la Comisión de Hacienda sigue funcionando con el carácter de especial para todo lo concerniente á la recaudación, y en cumplimiento de su encargo adopta acuerdos, habrá que convenir en que asuma poderes que, según el caso 3.º del art. 98, no le competen; y que si, por el contrario, sus resoluciones son de mero trámite, resultará que se priva á la Comisión provincial de sus atribuciones de procurar, conforme al caso 1.º del citado artículo, el exacto cumplimiento de los acuerdos de la Diputación, ó que no podrá resolver cual corresponde los diferentes asuntos que sean objeto de la gestión económica.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que se debe confirmar la providencia del Gobernador, y éste es también el parecer de la Sección, que, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Julio último, ha examinado el expediente, una vez que, á su juicio, en aquella se han interpretado rectamente los preceptos legales que el Conde de la Romera cree infringidos.

De dos clases son las Comisiones de que trata el art. 65 de la ley. Unas llamadas *permanentes*, que la Diputación tiene el deber de elegir

en votación secreta y por papetas, en una de las primeras sesiones que celebre después de constituida definitivamente, para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á cargo de la Corporación; y otras que se denominan *especiales*, y que es potestativo nombrar durante las reuniones semestrales ó en las sesiones extraordinarias, si parece conveniente á la Diputación.

Las Comisiones permanentes, como por modo evidente lo demuestran su nombre, la solemnidad con que son elegidas y la misión que la ley les encomienda, no cesan, en la verdadera acepción de esta palabra, como en el recurso se supone, cuando terminan las sesiones; podrán suspender sus funciones, pero el encargo que recibieron dura tanto como la existencia legal de la Diputación que se lo confirió.

Las Comisiones especiales, conforme se establece claramente en el último párrafo del art. 65, no subsisten más que el tiempo necesario para llenar la misión que se les encomienda. Acerca de esto particular no se ha ofrecido duda alguna, ni parece posible que exista, una vez que el precepto mencionado se halla concebido en términos bien precisos y concluyentes.

La misión de unas y otras Comisiones se halla circunscrita á informar á la Diputación, ya respecto á cuestiones relacionadas con servicios de carácter permanente, ya acerca de asuntos especiales; ni en uno ni en otro caso están facultadas para adoptar acuerdos ejecutivos, ni aun de mero trámite, por cuya razón no pueden nunca invadir las atribuciones de la Diputación ni las de la Comisión provincial.

Si lo efectuasen, sus resoluciones serían nulas de derecho, como lo serían los acuerdos en que la Diputación delegase en alguna de tales Comisiones, parte de sus propias facultades ó de las que competen á la Comisión provincial, bien en este concepto, ó bien de las que ejerce sustituyendo á la Diputación cuando ésta no se halla reunida.

Por tanto, la continuación de las Comisiones permanentes, después de terminadas las reuniones semestrales ó las sesiones extraordinarias de la Diputación, no puede ser perturbadora, sino benéfica para la Administración, puesto que en vez de hallarse paralizadas durante el interregno los asuntos que les están encomendados, podrán estar mejor estudiados cuando la Diputación se reuna; y nada se pierde tampoco con que la Comisión provincial tenga cerca de sí quien la asesore cuando haya de ejercer las atribuciones que le encomienda el caso 3.º del art. 98 de la ley.

La Comisión provincial no viene obligada á conformarse con los informes que omitan las permanentes

que funcionen mientras la Diputación no se halle reunida, por lo cual no se puede sostener fundadamente que el ejercicio constante de tales Comisiones merma en lo más mínimo las facultades de dicha Comisión.

Estuvo, pues, en su lugar el acuerdo cuya revocación se pretende, tanto más habiéndose consignado en el mismo, aunque no era necesario, que las Comisiones que habían de seguir funcionando, y á las que no había por qué cambiar el nombre de permanentes por el de especiales, diesen cuenta á la provincial del resultado de sus trabajos.

Por lo expuesto, opina la Sección que procede desestimar el recurso del Conde de la Romera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Oñate, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Oñate, impuesta en 18 de Agosto próximo pasado por el Gobernador de Guipúzcoa.

Resulta que, sospechándose que el Ayuntamiento y Junta municipal de la expresada villa habían cometido errores que pudieran ser acaso maliciosos en los trabajos del censo, nombró el Gobernador un Delegado de su autoridad para que procediera á su comprobación y rectificación, apareciendo de las diligencias practicadas al efecto que, reclamados del Secretario del Ayuntamiento, que á la vez lo era de la Junta municipal del censo, todos los documentos referentes al indicado servicio, se exhibió únicamente el acta de la sesión de 23 de Octubre de 1887, en que aquélla se constituyó; otra de la que tuvo lugar el 1.º de Noviembre siguiente, en la que fué aprobada la división del término municipal en secciones; otra de la celebrada en 18 de Marzo del año actual, en la que se dió lectura de dos oficios del Jefe de trabajos estadísticos, cuyo contenido fué sometido á discusión y votación y algunos otros documentos de menor importancia, en la mayor parte de los cuales se había faltado á las prescripciones de la ley; y como, en su vista, el Dele-

gado acudiera al Alcalde manifestándole que pusiera á su disposición cuantos sobre el particular existiesen, expuso dicha Autoridad que ningun otro documento existía, á excepción del citado resumen de los habitantes y de dos comunicaciones del Jefe de trabajos estadísticos, de 17 y 19 de Noviembre de 1887, relativas á esclarecer la causa de la división del término municipal en veintiseis secciones, cuando para el censo de 1877 fué dividido sólo en ocho.

Mas como se observase por el Delegado la falta de las actas de varias sesiones para las que habia sido citada la Junta municipal, y la de las listas preparatorias que exige la instrucción del censo, de cuya formación tenia conocimiento confidencial, volvió á dirigirse al Alcalde preguntándole la causa de no aparecer tales documentos; contestando éste que las actas no se habían extendido por no existir precepto en la instrucción que así lo ordenara, y que ignoraba si las Comisiones del censo se habían ocupado en la formación de las referidas listas, si bien indicó que unas cédulas parciales, que fueron extendidas por las secciones, fueron arrojadas al fuego, despues de trasladar los datos que contenían á las listas ó inscripción general.

Reclamado posteriormente el padron vecinal de 1887 y las listas y bojas del mismo, envió aquél el Alcalde, haciendo presente que aun no estaba terminado, y que sólo se hallaba incluida la poblacion de derecho, á causa de haber querido arreglarle al último censo, pendiente de aprobacion, y por cuyo motivo no se habían formado tampoco las altas y bajas del citado año.

En su vista, el Delegado precedió á la comprobacion y rectificacion de las cédulas de familia y colectivas, casa por casa y en virtud de las declaraciones de los cabezas de familia, obtenido por resultado la inclusion de 81 residentes presentes, 126 residentes ausentes y 25 transuantes, que forman un total de 232 inscripciones, que debieron llevarse á efecto por la Junta del censo, y cuyas faltas excusó el Alcalde de Oñate, fundándose en que habiendo consultado particularmente el caso con las Autoridades locales de Azpuita, Toiosa y Vergara, creyeron éstos que no debían inscribirse en el padron de vecinos los residentes ausentes.

Consta además que en la sesion celebrada por la Junta municipal en 18 de Marzo último, no sólo se puso á discusion el orden del Gobierno civil de 5 del mismo mes, sancionada por el Jefe de trabajos estadísticos, en la que con arreglo á la circular de la Direccion del ramo de 17 de Diciembre de 1887, inserta en el *Boletín* de la provincia, se prevenia la

inclusion de los residentes ausentes con la claridad y precision debidas, sino que se acordó devolver á la Junta provincial del censo los trabajos efectuados, sin las inclusiones que le fueron ordenadas.

El Gobernador, en vista de las faltas legales cometidas, y teniendo en cuenta que las Juntas municipales del censo de poblacion se componen del Alcalde y Concejales que constituyen el Ayuntamiento, juntamente con las demás entidades que determina la instrucción de 20 de Setiembre de 1887, y usando de las facultades que la ley Municipal le confiere, suspendió en 18 de Agosto último en el ejercicio de sus cargos de Regidores á todos los individuos del Ayuntamiento de Oñate, nombró en su lugar, y con carácter de interinidad, á personas que reunían capacidad legal al efecto, y remitió el tanto de culpa al Tribunal correspondiente.

La Seccion entiende que debe confirmarse la providencia del Gobernador, una vez que de los hechos que quedan expuestos resulta probada la infraccion de diferentes artículos del Real decreto de 20 de Setiembre de 1887 en un servicio de la mayor importancia y trascendencia, cual es el del censo de poblacion, y ya que no cabe dudar de que los Concejales que componían el Ayuntamiento de Oñate, y por cuya razon formaban parte de la Junta encargada de la comprobacion y rectificacion de aquél, han estado con notoria negligencia y cometido omisiones que no han podido menos de resultar perjudiciales á los intereses generales y al servicio que por la ley les estaba confiado; dando lugar además con su conducta y falta de obediencia á las ordenes de la Superioridad, no sólo á la severa correccion gubernativa que el Gobernador les impuso, sino que tambien á quedar sujetos á la responsabilidad de lo que contra ellos pueda resultar en los Tribunales de justicia.

Por lo tanto, la Seccion opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1888.—Morret.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo.

Por donación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de

Beneficencia de Médico titular en este Ayuntamiento dotada con 375 pesetas al año, estando obligado el agraciado á visitar 52 familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento en término de 30 dias, en el bien entendido que han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía.

Gordoncillo Octubre 5 de 1888.—El Alcalde, Isidro Gutierrez.—P. A. del A., el Secretario interino, Rafael Hoyos.

JUZGADOS.

D. Marcelino Agundez, Juez de instrucción y Presidente de la junta para la formación de las listas del jurado en este partido de La Vecilla.

Hago saber: que el día 20 del actual y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union del Párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la junta de este partido, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la ley del jurado. Lo que se hace público por medio del presente.

Dado en La Vecilla á 2 de Octubre de 1888.—Marcelino Agundez.—Por mandado de su señoría, Leandro Mateo.

D. Tiburcio Gomez Casado, Juez municipal en funciones del de instrucción de Astorga y su partido.

Hago saber: que para hacer pago de las costas de la causa que se siguió contra Miguel Martinez Sanchez, natural de Santa Marina del Rey, por lesiones á su convecino Nicolás Martinez, se sacan á pública subasta por término de 20 dias las fincas embargadas al Miguel, que con su tasacion son como sigue

1.ª La mitad de una tierra trigal, regada, término de Santa Marina del Rey, al sitio de San Pelayo, cabida de dos cuartales y medio toda, linda O. y M. reguero de San Pelayo, P. Capilla de Nuestra Señora la Piedad la Vieja y N. otra de Guillermo Mayo, tasada pericialmente la mitad en 250 pesetas.

2.ª La cuarta parte de una huerta pradera en dicho término, camino de las fuentes, cabida toda de cuatro cuartales de trigo, linda O. y M. presa concejo, P. tierra de Bueaventura Capellan y N. con dicho camino, tasada la cuarta parte en 200 pesetas.

3.ª La cuarta parte de otra huer-

ta en dicho término, al camino de soto, cabida cuatro cuartales, linda O. camino de sardonedo y reguero de concejo. M. camino servidumbre, P. tierra de D. José Maria Lázaro y N. camino, tasada esta cuarta parte en 172 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día 31 del corriente en las salas de audiencia de este Juzgado y el municipal de Santa Marina del Rey simultáneamente á las once de su mañana, advirtiéndose que para hacer postura se necesita consignar previamente el 10 por 100 de su tasacion, y no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que careciendo de titulacion ésta será de cuenta del rematante.

Astorga 5 de Octubre de 1888.—El Juez, Tiburcio G. Casado.—El Escribano, José Rodriguez de Miranda.

D. Fidel Cevallos y Fernandez Lomana, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valencia de Don Juan.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion ab-intestato dejó Felipe Reyero de Robles, vecino que fué de Matadeon de los Oteros, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en legal forma ante este Tribunal á usar de su derecho, habiéndolo verificado durante los primeros edictos D. Gaspar de Lafuente como marido de Maria Robles, vecinos de Matadeon de los Oteros, José Conde como marido de Maria Ruano Robles, vecinos de Pontiguelo, Domingo Garcia como marido de Gregoria Ruano Robles, vecinos de Alviras, Vicenta Robles, viuda, vecina de Valverde Enrique y Teresa Ruano Robles, viuda, vecina de Valdespino Ceron, como parientes colaterales de referido finado dentro del cuarto grado, reclamando la herencia; previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valencia de D. Juan, Setiembre 29 de 1888.—Fidel Cevallos.—P. M. de S. S., Juan Garcia.

D. Demetrio Curiel de Castro, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: que en 16 de Julio último cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Pio de Castañeda y Camino, el cual desempeñó desde el 14 de Noviembre último hasta el 28 del mismo, y desde el 28 de Diciembre hasta la primera fecha mencionada, en virtud de nombramiento hecho por la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad, y del Notariado en 22 de dicho Diciembre; todo lo que se hace público por este primer edicto citado á las personas que tengan que hacer alguna reclamacion contra el mismo, para que lo verifiquen dentro del término legal.

Dado en Villafranca del Bierzo y Octubre 2 de 1888.—Demetrio Curiel de Castro.—D. S. O., Manuel Miguez.